REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Violencia Intrafamiliar No. 018
Procedencia:	Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín
Solicitante:	ÉRICA MILENA RODRIGUEZ OCAMPO
Agresor:	IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO
Radicado:	No. 050013110007 – 2022 – 00568 – 01
Procedencia:	Reparto
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 0856 de 2022
Decisión:	SE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Se recibió, por reparto, las presentes diligencias procedentes de la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín, para que se surta la consulta de las medidas impuestas en la resolución No. 075 del día primero (01) de Marzo de 2022, tal y como lo consagran los Decretos 4799 de 2011, 652 de 2001 y artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Revisada detenidamente la actuación, se tiene que, la precitada resolución declaró responsable al señor IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.003 de Medellín Antioquia, por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas mediante resolución No. 005, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires del municipio de Medellín, el día 06 de Enero de 2021, por los actos constitutivos de violencia intrafamiliar que ejecutó en contra de su cónyuge, la señora ÉRICA MILENA RODRIGUEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.866.185 de Medellín Antioquia, por lo que, se le sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído; advirtiéndosele que, de no cancelarlos se le convertirían en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual vigente, además se decretó LA CONMINACIÓN y mantener vigentes las medidas de

protección ordenadas en la resolución No. 005 del día 06 de Enero de 2021, de conformidad con el artículo 5º. Literal d) de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008…

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El comisario de familia envía el expediente, a los señores Jueces de Familia (reparto) para que se surta el grado de consulta, de conformidad con el Decreto 4799 de 2011, Decreto 652 de 2001 y artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, correspondiéndole, por reparto, a este Despacho Judicial.

Sea lo primero analizar el artículo 16º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10º de la Ley 575 de 2000, que preceptúa:

"La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será ***notificada a las partes en estrados.*** *Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento.* ***Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*** *De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes…"*. (Negrillas y subrayas a propósito).

Al finalizar la audiencia se observa que, efectivamente el denunciado, señor IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO, en esta conflictiva familiar, se notificó POR ESTRADOS, por haber asistido a la diligencia, por igual la denunciante se le notificó en la misma forma, dado que también asistió a la audiencia, cumpliendo así, la Autoridad Administrativa, con este enteramiento.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se remitió, a consulta, el trámite de violencia intrafamiliar entre las partes, señora ÉRICA MILENA RODRIGUEZ OCAMPO, en calidad de cónyuge y denunciante y el señor IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO, en calidad de denunciado, correspondiéndole por reparto, su trámite, a esta Dependencia Judicial.

TRÁMITE DE LA CONSULTA:

La autoridad administrativa impuso la medida de la multa, equivalente a dos (02) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de la cual enteró al sancionado, y ordenó el envió de las diligencias a los Jueces de Familia (reparto), a fin de que se surtiera el grado de consulta, por intermedio de proveído dictado el día primero (01) de Marzo de 2022, obrante a folios 20 del expediente, allegadas a este Despacho el día siete /07) de Octubre del mismo año; razón por la cual procede su definición,

ANTECEDENTES:

La sanción será impuesta por la misma Autoridad Administrativa y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no, la sanción impuesta. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En la solicitud de reincidencia en violencia intrafamiliar, el funcionario administrativo, por medio de la resolución No. 075 del día primero (01) de Marzo de 2022, después de haber hecho el análisis probatorio pertinente, y encontrado responsable de incumplimiento a medida de protección, al señor IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.003 de Medellín Antioquia, dispuso: -CONMINARLO, para que hacía futuro cese toda clase de agresiones; -MANTENER vigentes las medidas de protección; -y DECLARAR al señor IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.003 de Medellín Antioquia, responsable del incumplimiento a las medidas de protección definitivas, impuestas por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín, mediante resolución No. 005 del día 06 de Enero de 2021, y como SANCIÓN por incurrir en reincidencia de violencia intrafamiliar se impuso al señor IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.003 de Medellín Antioquia, multa de **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes para el momento de la sanción, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS** moneda legal ($1.817.052), de acuerdo a lo consagrado

en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, por incumplimiento a una medida de protección definitiva impuesta con fecha del día 06 de Enero de 2021, radicado 000002 – 027798 - 2020– 001, pues téngase en cuenta que el salario mínimo para ese año se fijó en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS** m/l ($908.526).

DE LA DECISIÓN:

Del estudio de las diligencias se observa que, efectivamente la autoridad administrativa impuso la medida de multa por la reincidencia en violencia intrafamiliar en que incurrió el señor IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO, misma que se le había advertido al sancionado cuando se le encontró responsable de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo consagrado en la resolución No. 005 del día 06 de Enero de 2021, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires, no observándose vulneración de Derechos Fundamentales en la actuación surtida; la Comisaria fue mesurada al imponer la sanción consultada, obró conforme a Ley, y fue imparcial, ambas partes pudieron actuar en el proceso aportando pruebas, ejerciendo con ello el Derecho de Defensa, razones por las cuales se habrá de confirmar la sanción consultada, pues, a más de lo anterior, se observa que, la misma responde a lo preceptuado en el artículo 7º. De la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, que preceptúa:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) *Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

Como ya se dijo, la Comisaria de Familia no se extralimitó en la sanción impuesta, lo hizo conforme a Ley, analizó las pruebas que obran en el expediente, documentales y orales, para imponer la sanción consultada, el imputado, aunque al principio negó los hechos, dejó entrever en la audiencia de descargos que si hubo hechos de violencia intrafamiliar, en contra de la señora ÉRICA MILENA RODRIGUEZ OCAMPO, es decir en la reincidencia hubo pruebas suficientes para imponérsele la sanción que se le impuso y que es legal; quedando pendiente que realice las actuaciones posteriores, tal y como lo ordenan las Normas sobre la materia, esto es hacer el cobro coactivo correspondiente, informando a la oficina del municipio encargada para tal fin, pues no se pueden pretermitir las etapas de la Jurisdicción Administrativa, ya que son normas de orden público y de estricto cumplimiento, para con ello salvaguardar los Derechos Fundamentales de los administrados y la notificación, conforme a ley, al sancionado.

Para imponer una sanción por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar, debe estar debidamente acreditada la existencia de la sanción y su vigencia; además debe existir una solidez probatoria tal, que permita aseverar que, el hecho de violencia si ocurrió y que el inculpado incurrió en un nuevo acto de violencia, maltrato, amenaza, o cualquier otro hecho similar y que tal hecho les estaba vedado por una medida de protección previa, incumpliendo así la orden de Autoridad legítima. Lo que se evidencia plenamente en el presente trámite.

Razones por las cuales es procedente que este Despacho decida la consulta formulada por la Comisaria de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín, a la sanción impuesta al señor IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.003 de Medellín Antioquia, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, dejándole claro a la Comisaria que, no existe dentro del expediente las constancias de que se hubiera hecho el proceso de cobro coactivo, para hacer la conversión, por no pago de la multa, en arresto, por lo que habrá de hacerlo a fin de que se cumpla efectivamente la medida de multa impuesta; por lo demás se confirmará LA CONSULTA a la sanción impuesta y se dispondrá devolver inmediatamente las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires,

municipio de Medellín, para lo de su competencia y quien le deberá notificar tanto al sancionado, por el medio más expedito, como a la solicitante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las medidas impuestas en el proceso que, por REINCIDENCIA en VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se llevó a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires municipio de Medellín, en contra del señor IVAN ALONSO CARDONA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.003 de Medellín Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Notifíquese por el medio más expedito.

SEGUNDO: La autoridad administrativa deberá informar a la oficina encargada en la administración municipal, para hacer el cobro coactivo correspondiente a la sanción impuesta.

TERCERO: Enviar, inmediatamente, las presentes diligencias al Comisario de Familia de la Comuna Nueve del barrio Buenos aires, municipio de Medellín, para lo de su competencia, tal cual lo prescriben las normas sobre el tema.

CUARTO: Anótese en el registro del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

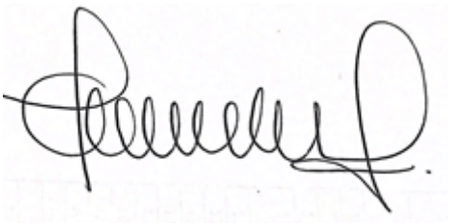

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ